

NUE 240-A-2015 (CO)

Regalado Menjivar contra **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**.

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **María de los Ángeles Regalado Menjivar**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**, de fecha 7 de octubre de 2015.

A. Descripción del caso

I. El 1 de octubre de 2015, la apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)** información sobre la administración de los fondos que recibe El Gobierno de El Salvador proveniente de los Estados Unidos de América por cada persona que deportan, el monto y los destinos utilizados.

Según lo expresado por la apelante, el Oficial de Información denegó su solicitud por considerar que la información es reservada, según lo dispuesto en el art. 19 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), ya que al divulgar el texto se podría menoscabar las relaciones internacionales.

Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió al **Ministerio de Relaciones Exteriores** que remitiera el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en los Arts. 88 de la LAIP. El **MRREE** ratificó lo resuelto por el Oficial de Información.

II. A la audiencia oral únicamente compareció la representante del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, quien alegó que el Gobierno de El Salvador suscribió un

Memorándum de entendimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con el Gobierno de los Estados Unidos.

En el documento, memorándum de entendimiento, se encuentra una cláusula de confidencialidad, la cual trata sobre el resguardo de la información. El contenido de la cláusula conlleva a que, si se necesita revelar información al respecto, se debe hacer la consulta con la otra parte que suscribe el memorándum, es decir que no se puede tomar una decisión unilateral de brindar la información requerida por la apelante. Por tanto, a partir de las cláusulas de confidencialidad, y de acuerdo al art. 19 letra “c” de la LAIP, se considera como información reservada, ya que puede menoscabar las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.

B. Análisis del caso

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información reservada, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley, para luego analizar la aplicación de las causales de reserva alegadas en el caso concreto.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución, pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Constitución de la República. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse

un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

II. 1. En el caso en análisis el **MRREE** sostuvo que la información es reservada cuando se pueda menoscabar las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país, según el Art. 19 letra “c”. Además señaló que existe un memorándum de entendimiento que establece que la información es confidencial, salvo que exista consentimiento de las partes para entregarla.

2. El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. De tal suerte que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información. Por ello, se verificará si la reserva cumple con estos requisitos:

(a) Legalidad. La facultad para reservar una información pública que tienen las autoridades debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

El **MRREE** ha citado un motivo legal, que revelar la información pueden menoscabar las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país, y fundamentó tal argumento con base en el Art. 19 letra “c” de la LAIP, dado que existe un memorándum de entendimiento que establece la confidencialidad de la información. Y en caso que se entregue se estaría afectando la buena fe. A pesar de haber citado un artículo, es necesario establecer si el límite a la publicidad de la información es razonable.

(b) Razonabilidad. Se requiere que cada institución del Estado justifique la medida de excepción al DAIP, ya que con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de

los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial, que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.

En ese sentido, la prueba de la existencia de un menoscabo en las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país con el Gobierno de Estados Unidos, le corresponde al **MRREE** en consecuencia del principio de máxima publicidad; por ello, el ente aportó los elementos necesarios para establecer la medida en la que podría menoscabar las relaciones diplomáticas entre los Estados.

En esa línea de ideas, este Instituto reconoce que el memorándum de entendimiento suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el de los Estados Unidos, en su contenido se establecen cláusulas de confidencialidad, entre las que se encuentra que, si es necesario revelar información se debe hacer la consulta con la otra parte, a efecto que brinde su consentimiento; en ese sentido, como garante del DAIP y a fin de no menoscabar las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas, y atendiendo a la cláusula de confidencialidad, será necesario que se realice el requerimiento al Gobierno de los Estados Unidos a fin que se pronuncien respecto a la información solicitada por la apelante.

(c)Temporalidad. La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, de conformidad a los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. Y es que si no se establece un plazo, determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. En el presente caso, el **MRREE** ha establecido como plazo de reserva por el periodo de siete años.

De lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva del **MRREE** no reúne los requisitos necesarios para su adopción. Puesto que el ente obligado debe acreditar fehacientemente que los Estados Unidos de América no brinda el consentimiento para

entregar la información. Por ello, es oportuno modificar la resolución del Oficial de Información y requerir que realice las gestiones pertinentes a fin de establecer si los Estados Unidos de América establece su consentimiento para entregar la información. En caso de ser negativo, la reserva se confirmará. Por otra parte, si existe consentimiento expreso, será pertinente entregar la información al ciudadano en un plazo razonable.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Modificar la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)** emitida el 7 de octubre de 2015.

b) Ordenar al **MRREE** que, en el plazo de 25 días hábiles y contados a partir del día de la notificación de la presente resolución definitiva, realice las gestiones necesarias con el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que requieran el consentimiento respecto de entregar la información referente a la administración de los fondos que recibe el Gobierno de El Salvador proveniente de los Estados Unidos por cada persona que es deportada, el monto y los destinos de utilización.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

